



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO Oficio No. SEMARNAT/ORMEX/4284/2024 Toluca, Méx., a 26 de julio de 2024

CIUDADANO CRISPÍN GÓMEZ CRUZ

Quinto Barrio s/n, Localidad Ejido Cahuacán Municipio de Nicolas Romero, Estado de México, C.P. 54430 Correo electrónico: <u>icorona_75@hotmail.com</u>

PRESENTE

El presente se emite en referencia al escrito y anexos recibidos en esta Oficina de Representación el 15 de julio de 2024, mediante los cuales el Ciudadano Crispín Gómez Cruz ingresó la solicitud de exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para llevar a cabo el proyecto denominado "Relleno de un predio, con tierra vegetal producto de los cortes y despalmes de la construcción de la Autopista de Altas Especificaciones Atizapán - Atlacomulco frentes 01 y 02A, denominado Los Amargosos 1", municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

El sitio del proyecto se ubica en el predio denominado Los Amargosos 1, Ejido Santa María Magdalena Cahuacán, Municipio de Nicolas Romero, Estado de México, en las coordenadas geográficas latitud norte 19° 36′ 37.6″ longitud oeste 99° 26′ 59.2″.

Aproximadamente a 500 metros se ubica el trazo del proyecto "Autopista de Altas Especificaciones Atizapán - Atlacomulco" previamente autorizado bajo el Oficio Resolutivo SGPA.DGIRA-DIA.01143.03, el cual por proceso constructivo se tendrá la necesidad de realizar cortes y despalmes dentro del cuerpo del proyecto, generando material (suelo fértil) en óptimas condiciones para realizar el relleno y nivelación.

El presente proyecto contempla desarrollarse en una superficie de 8,747.984 m² (0.8747 ha), las cuales presentan afectación directa por la erosión. No se pretende llevar a cabo la apertura de nuevas áreas colindantes o derribo de vegetación para realizar dicha rehabilitación.

Se prevé que el relleno del predio se lleve a cabo de manera gradual, suavizando pendientes, conformando taludes escalonados, para dejar el terreno lo más nivelado posible conforme a la topografía del sitio, de tal manera que al finalizar las actividades se cuente con un sitio idóneo, con mayor estabilidad lo cual minimiza riesgos y mejores condiciones naturales.

El volumen para el relleno programado es de 400,000 m³ (cuatrocientos mil metros cúbicos) de material que presentará excelentes condiciones (suelo fértil), el cual no contiene materiales contaminantes o elementos que alteren las propiedades naturales del suelo.

El predio en cuestión no presenta especies arbóreas ni de fauna y flora silvestres que pudieran ser afectadas por las actividades proyectadas en las áreas en donde se tiene contemplado desarrollar las actividades mencionadas.

No se tiene contemplado un desmonte ni despalme, ya que el sitio está desprovisto de todo tipo de vegetación como árboles y arbustos.

El acarreo del material a depositar se efectuará en camiones de volteo de diversas capacidades.

A

D

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tialmimiloipan. Toluca Estado de México, C.P. 50250. Tel.: (722) 276 7800 www.gob.mx/semarnat

Página 1 de 6







La Secretaría de Medio Ambiente; y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y en las que se señala lo siguiente:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

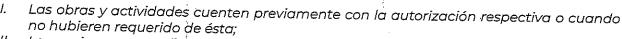
Que el **artículo 5** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se señalan las obras y/o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental.

Considerando las características de las obras y actividades del proyecto propuesto, estas no se encuentran listadas en el artículo 28 de la LGEEPA ni 5 de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se establece lo siguiente:

Artículo 6

Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:



 Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

cción que

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250. Tel.: (722) 276 7800 www.gob.mx/semarnat

Página 2 de 6









III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate. En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 50., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se identificó que en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, se establece que el predio se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica 121 Depresión de México, la cual tiene como rector del desarrollo Social-Turístico, política ambiental de Aprovechamiento Sustentable, Protección, Restauración y Preservación.

Con base en la "Actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México", publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 11 de mayo de 2023; el sitio del proyecto se localiza en la siguiente Unidad de Gestión Ambiental (UGA):

UGA	Polígono	Usos permitidos	Usos no permitidos	Criterios de regulación	Política
ANPE-034	ANP Estatal	Usos permitidos conforme al Decreto y Programa de Manejo.	Usos no permitidos conforme al Decreto y Programa de Manejo.	Ac02, Ac04, Ac06, Ac07, Ac09, Ac12, Ag02 al Ag05, Ag09 al Ag13, Ag15, Ag16, Ag18, Co01, Co02, Co05 al Co09, Co15, Co16, Co18, Fn01, Fn02, Fn04, Fn05, Fn07; Fn08, Fo01, Fo03, Fo06, Ga01, Ga05 al Ga08, Gi01, Gi02, If01, If02, If04, If05, If07, If08, If11, If12, If15, If16, If20, If21, In01 al In04, In07, In08, Mn01 al Mn19, Pe05, Tu01 al Tu03, Tu05, Tu06, Tu09, Tu11, Tu12,	ANP Estatal

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tlalmimiloipan. Toluca Estadó de México, C.P. 50250. Tel.: (722) 276 7800 www.gob.mx/semarnat.

Página 3 de 6









- 1		
	, r	Ta01_al Ta05, Ta09, Ta11,
ĺ		Ta12, Ta14 al Ta18, HrO2,
ļ	l l	Hr06 al Hr08, Hr10 al Hr12,
ı		Hu02, Ge01 al Ge09, Ge11
L		al Ge20.
	 	, 0, 0020.

En dicho instrumento se establece lo siguiente para la política señalada:

ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Dentro de la política de protección se incluyó una subcategoría que comprende a las Áreas Naturales Protegidas federales y estatales, las cuales se consideran como zona bajo Decreto de un Instrumento de Política Ambiental respecto del cual se garantizó su armonización y alineación.

El Programa establece Criterios de Regulación Ecológica, los cuales son aspectos generales o específicos para normar los diversos usos de suelo en el área de ordenamiento e incluso de manera específica a nivel de las distintas Unidades de Gestión Ambiental. Por la naturaleza del proyecto se destacan los siguientes:

Núm.	Descripción
Co05	Las actividades que se llevan a cabo en las unidades no deberán interrumpir los corredores biológicos.
Co09	Se preservarán las especies arbóreas endémicas.
Co18	En acciones o proyectos de restauración se deberán utilizar semillas, esquejes, estacas o hijuelos, preferentemente obtenidas a partir del germoplasma local.
Ge12	Los usos y actividades de proyecto en Áreas Naturales Protegidas estarán sujetos a lo establecido en su Decreto de creación y su respectivo Programa de Maneio.
Ge13	Las actividades realizadas en Áreas Naturales Protegidas deberán considerar medidas de mitigación y compensación ambiental acordes al impacto ambiental que generarán. Las medidas de mitigación y compensación ambiental deberán atender a los objetivos del Decreto y criterios de administración establecidos en el Programa de Manejo correspondiente.

De la revisión de los criterios de regulación ecológica aplicables al proyecto, se desprende que no existe contravención para la realización del mismo.

Que el sitio del proyecto se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Nicolás Romero, publicado en la Gaceta Municipal el 28 de mato de 2012. De acuerdo con este programa, el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentra en la unidad ecológica No. 2 Parque Estatal Otomi Mexica, la cual cuenta con las siguientes características:

ID	Nombre UGA	Usos del suelo				Política ambiental
		Predominante	Compatible	Condicionado	Incompatible	
2	Parque Estatal Otomí-Mexica	Flora y Fauna	Servicios ambientales	Ecoturísmo	Urbano y agropecuario	Conservación, Protección y Aprovechamiento Sustentable (ver Programa de Manejo 07/abril/2009)

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tialmimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250. Tel.: (722) 276 7800 www.gob.mx/semarnat

Página 4 de 6









En el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Nicolás Romero, no se establecen restricciones y/o limitantes para la ejecución del proyecto.

Que el sitio del proyecto se ubica dentro del Área Natural Protegida Estatal denominada Parque Ecológico Turístico Recreativo Zempoala - La Bufa "Otomí-Mexica", decretada en la Gaceta del Gobierno el Estado de México el 08 de enero de 1980. Con base en las coordenadas del sitio del proyecto, este se ubica en un área clasificada como Zona de Aprovechamiento, para la cual se establece lo siguiente:

Zonas de aprovechamiento

Son sitios sin la vegetación nativa original, o en los cuales el estado de los ecosistemas es tal, que contribuyen de forma limitada a la provisión de servicios ambientales. En estas zonas se permitirá el uso sustentable e intensivo de los elementos naturales que lo integran con fines de producción económica y consolidación urbana con base en las limitantes y lineamientos que imponga el programa de manejo y el ordenamiento ecológico. Asimismo, las acciones a desarrollar estarían sujetas a la normatividad vigente.

En las actividades permitidas en zonas clasificadas como de aprovechamiento, la restauración de zocavones se encuentra permitida, por lo que no existe contravención con las disposiciones establecidas en el Programa de Conservación y Manejo del Parque Ecológico Turístico Recreativo Zempoala - La Bufa "Otomí-Mexica".

Que con la ejecución del proyecto no se pretende realizar remoción de vegetación forestal y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, y 29 de la LGEEPA; 5 y 6 penúltimo párrafo del REIA, 32 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VII inciso a), 33, 34, 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); esta Oficina de Representación determina que el proyecto referido **no requiere** someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, por lo que **QUEDA EXENTO** de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y puede realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación que realiza esta Unidad Administrativa en materia de Impacto Ambiental, sin embargo deberá acatar lo siguiente:

- 1. No podrá realizar obras y actividades diferentes a las exentadas.
- Dar disposición adecuada a los residuos peligrosos generados antes, durante y después del desarrollo del proyecto, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.
- 3. Se deberá modificar al mínimo las condiciones del ecosistema para la conservación de la flora y fauna silvestre.
- 4. No se permitirá el desvío de cauces ni de escurrimientos superficiales, por lo que el promovente será responsable de considerar las obras de drenaje necesarias para el control de los mismos. Asimismo se responsabilizará del mantenimiento que estas requieran durante la vida útil del proyecto.

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tlaimimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250. Tel.: (722) 276 7800 www.gob.mx/semarnat

Página 5 de 6







5. El promovente se responsabilizará de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar aquellos impactos ambientales adversos atribuibles al proyecto que no hayan sido considerados.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo del proyecto, el promovente deberá apegarse a lo señalado en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual establece que las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a lo señalado en el proyecto presentado.

El presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades correspondientes al proyecto; por lo que, es obligación del promovente, tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, que sean requeridas para la ampliación del mismo. Con base en lo anterior y considerando que el sitio del proyecto se ubica dentro de un Área Natural Protegida Estatal, deberá obtener la autorización correspondiente por parte del Gobierno del Estado de México.

En caso de que sea necesario realizar obras o actividades adicionales al proyecto y se encuentren establecidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de la evaluación del impacto ambiental, deberá notificarlo previamente a esta Oficina de Representación, para que se determine lo conducente.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud, en caso de existir falsedad de la información, el promovente se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

ATENTAMENTE EL ENCARGADO DEL DESPACHO

ING. ANTONIO REYNA CABRERA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SEPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

c.c.e.p.- MVZ. Alejandra Valadez Quintanar.-Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.- Naucalpan, Méx.

Expediente

ARC/DM B/JEMM/ggp

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250. Tel.: (722) 276 7800 www.gob.mx/semarnat

Página 6 de 6